

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
 C O R P O U R A B A**

AUTO

Por el cual se apertura un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: CORPOURABA, mediante formulario único N° 170-34-01-.54-2004 del 08 de abril de 2021, recibió denuncia por presuntas actividades de tala de bosque natural, construcción de vía, alteración de fuentes hídricas y alteración del paisaje en el predio (40 Lunas) identificado con cedula catastral 8472001000002100038, ubicado en la vereda la San José Montañitas del municipio de Urao, sin la respectiva autorización.

SEGUNDO: Con el objeto de verificar la información suministrada se envió el día 16 de septiembre de 2020, personal al lugar objeto de denuncia, quienes mediante el informe técnico N°400-08-02-01-2193, dejaron contenido lo que a continuación se indica:

<u>Georreferenciación</u>						
(DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos

AUTO

Por el cual se apertura un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Tala de árboles Punto 1	06	17	20	76	00	27
Punto 2	06	17	14	76	00	17
Punto 3	06	17	13	76	00	25
Punto 4	06	17	10	76	00	28
Punto 5	06	17	12	76	00	27
Punto 6	06	17	13	76	00	28
Punto 7	06	17	17	76	00	30

Desarrollo Concepto Técnico

En atención a la infracción ambiental, presentada en la vereda La San José Montañitas del municipio de Urrao; el día 16/09/2020 personal técnico realiza la visita al predio (40 LUNAS) identificado con cedula catastral 8472001000002100038 (según catastro municipal) el cual tiene como propietarios a los señores:

- Mariano De Jesús Hernández Giraldo identificado con número de cedula 70.928012 de Urrao-Antioquia.
- Yesón Eduardo Gonzales Jiménez identificado con número de cedula 1.035126189 de Urrao-Antioquia.
- Roberto De Jesús Gonzales Jiménez identificado con número de cedula 70.928.639 de Urrao-Antioquia.

En la visita se evidenció la tala de aproximadamente 18.9 Hectáreas en las cuales se pudieron identificar las especies 7 cueros (*Tibouchina lepidota*), Helecho sarro (*Cyathea arbórea*), y otras especies que no fueron posible su identificación dado que el terreno fue quemado. El aprovechamiento de transición de rastrojo alto a bosque secundario, está en la parte alta de la montaña, áreas de nacimiento de agua, alta pendiente, alto contenido de humedad en el suelo fue lo encontrado en el recorrido.

El predio fue baldío, luego por más de 20 años fue utilizado para la ganadería extensiva, luego fue abandonado, formándose una restauración pasiva y se encontraba en fase entre rastrojos altos y bosque secundario (alto andino) a través de una regeneración natural.

Se realizaron 3 muestreos con un radio de 5 metros, para cada uno

Muestreo 1, ubicado en las coordenadas X 06°17'10" W 76°0'28"

MUESTREO 1		
No. DE ÁRBOL	DIÁMETRO TOCÓN(m ³)	ESPECIE
1	0.07	Sin identificarse
2	0.03	Sin identificarse
3	0.07	Sin identificarse
4	0.04	Sin identificarse
5	0.04	Sin identificarse
6	0.05	Sin identificarse
7	0.07	Sin identificarse
8	0.21	Sin identificarse
9	0.07	Sin identificarse

AUTO

CORPOURABA

CONSECUTIV... **200-03-50-04-0127-2023**

Fecha: 2023-05-18 Hora: 11:42:20 Folios: 1



Por el cual se apertura un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

R-AA-40
Versión 05
2 de 13

10	0.07	Sin identificarse
11	0.13	7 cueros- <i>Tibouchina lepidota</i>
12	0.14	Sin identificarse
13	0.17	Sin identificarse
14	0.12	Sin identificarse
15	0.12	Sin identificarse
16	0.13	Sin identificarse
17	0.08	Helecho sarro- <i>Cyathea arborea</i>
18	0.20	Helecho sarro- <i>Cyathea arborea</i>
19	0.12	Sin identificarse
20	0.14	Sin identificarse
21	0.08	Helecho sarro- <i>Cyathea arborea</i>
22	0.07	Helecho sarro- <i>Cyathea arborea</i>
23	0.10	Helecho sarro- <i>Cyathea arborea</i>
24	0.07	Helecho sarro- <i>Cyathea arborea</i>
25	0.14	Helecho sarro- <i>Cyathea arborea</i>
26	0.08	Helecho sarro- <i>Cyathea arborea</i>
27	0.10	Helecho sarro- <i>Cyathea arborea</i>
28	0.10	Sin identificarse
29	0.03	Sin identificarse
30	0.06	Sin identificarse
31	0.03	Sin identificarse
32	0.03	Sin identificarse
33	0.05	Sin identificarse
34	0.11	Helecho sarro- <i>Cyathea arborea</i>
35	0.04	Sin identificarse
36	0.11	Helecho sarro- <i>Cyathea arborea</i>
37	0.11	Helecho sarro- <i>Cyathea arborea</i>

R-AA-40
Versión 05
3 de 13

Muestreo 2, ubicado en las coordenadas X 06°17'10" W 76°0'28

MUESTREO 2		
No. DE ÁRBOL	DIÁMETRO TOCÓN(m ³)	ESPECIE
1	0.12	Sin identificarse
2	0.07	Sin identificarse



AUTO

Por el cual se apertura un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

3	0.11	Helecho sarro- <i>Cyathea</i> <i>arbórea</i>
4	0.28	Sin identificarse
5	0.16	Sin identificarse
6	0.15	Sin identificarse
7	0.09	Sin identificarse
8	0.08	Sin identificarse
9	0.10	Sin identificarse
10	0.05	Sin identificarse
11	0.26	Sin identificarse
12	0.12	Sin identificarse
13	0.06	Sin identificarse
14	0.06	Sin identificarse
15	0.07	Sin identificarse
16	0.07	Sin identificarse
17	0.11	Sin identificarse
18	0.06	Sin identificarse
19	0.20	Helecho sarro- <i>Cyathea</i> <i>arbórea</i>
20	0.16	Sin identificarse
21	0.08	Sin identificarse
22	0.08	Sin identificarse
23	0.09	Sin identificarse
24	0.18	Sin identificarse
25	0.23	Sin identificarse
26	0.16	Sin identificarse
27	0.19	Helecho sarro- <i>Cyathea</i> <i>arbórea</i>
28	0.11	Sin identificarse
29	0.07	Sin identificarse
30	0.06	Sin identificarse

R-AA-40
Versión 05
4 de 13

Muestreo 3, ubicado en las coordenadas X 06°17'12" W 76°0'27"

MUESTREO 3		
No. DE ÁRBOL	DIÁMETRO TOCÓN(m ³)	ESPECIE
1	0.08	Sin identificarse
2	0.06	Sin identificarse
3	0.07	Sin identificarse
4	0.05	Sin identificarse
5	0.08	Sin identificarse
6	0.24	Sin identificarse
7	0.09	Sin identificarse
8	0.07	Sin identificarse
9	0.06	Sin identificarse
10	0.04	Sin identificarse
11	0.03	Sin identificarse
12	0.16	Sin identificarse
13	0.13	Sin identificarse
14	0.08	Sin identificarse
15	0.08	Sin identificarse



Por el cual se apertura un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Fecha: 2023-05-18 Hora: 11:42:20 Folios: 1

16	0.13	Sin identificarse
17	0.30	Sin identificarse
18	0.06	Sin identificarse
19	0.05	Helecho sarro- <i>Cyathea</i> <i>arbórea</i>
20	0.10	Sin identificarse
21	0.09	Sin identificarse

De conformidad con la información levantada en las 3 parcelas, es dominado por fustales, cuyos diámetros tomados a 1.3 del suelo oscilaban entre 10 y 20 cm, de especies leñosas, con excepción del sarro, con transición de especies pioneras a tardías como es el caso de árboles de 7 cueros, en promedio se pueden encontrar más de 3.600 arb/Ha, se acuerdo al muestro realizado. El valor de la vegetación en este caso no es económico sino ambiental, pues es zona de nacimientos de varias fuentes de agua. El sarro según los libros rojos en categoría UICN, en Colombia en categoría en extinción en estado silvestre.

Según lo observado en campo, en el lugar actualmente han construido la banca de una vía de más de 2.85 Km, con un ancho que oscila entre 2 y 3 metros, con taludes de aproximadamente 7 metros de alto, lo cual indica la alta pendiente del terreno.

No se dará un estimado de los volúmenes y árboles talados en el predio ya que evidenciaron acciones de quema, el objeto de la tala no fue la madera sino establecer un cultivo con su respectiva vía interna.

Toda actividad humana tiene repercusiones negativas en el medio, por tanto, cuando estas se requieren realizar en pro del desarrollo de una región, estas se deberán ejecutar bajo parámetros de sostenibilidad causando el menor impacto posible, si bien conforme a la normatividad ambiental actual, debieron solicitar los permisos pertinentes a las autoridades Ambientales caso puntual, registro de aprovechamiento forestal.

Análisis Cartográficos Según el análisis cartográfico con radicado No. 300-08-02-02-2180 del 23 de septiembre de 2021, el área presenta un tipo de cobertura del suelo denominado bosque denso, de acuerdo al el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) dice que es una zona agrosilvícola y/o zonificación ambiental no aplica, sobre el área en evaluación, la categoría Zonificación Forestal del POF para la zona es AFPT: Área forestal protectora; zonas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959. Y respecto a la clasificación de Gestión del Riesgo se tiene que el área tiene un nivel de amenaza alta por movimiento en masa.

CONSULTA DE DATOS GEOGRÁFICOS
R-AA-89
05

TRD:

Cant	Serie	Edificios	Tercer	Nº Carta
3000	B	2	2	2180

 Fecha: 23/09/2021 Tipo de Trámite: Tala de árboles, Queja

DATOS DEL USUARIO
Nombre del Usuario: NARIANO DE JESUS HERNANDEZ GONZALEZ, YEISON EDUARDO GONZALEZ JIMENEZ Y ROBERTO DE JESUS GONZALEZ JIMENEZ
Nº Cédula/NIT: 20.928012, 1.035126189 y 70.928.636 Expediente: 22992
Nombre del que Solicita la Consulta de Datos: Angie Stefany Castellanos Segura

DATOS DEL SITIO
Nombre del Predio:
Municipio: Uruao Dirección: Vereda San José Montañas
Zona Hidrográfica: Abasco-Dorán Subzona Hidrográfica: Río Murri

Nº	Descripción del Equipamiento	Coordenadas Geográficas (WGS-84)					
		Latitud		Longitud			
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1							
2							

DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA

Nº	Detalle de la Consulta	Resultado	Observaciones
1	POT Zonificación Ambiental	El municipio no cuenta con una zonificación ambiental del POT	
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Agrosilvícola	Ronda Hídrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.
3	POMCA - Zonificación Ambiental	No aplica	
4	Ley Segunda de 1959	Zona Tipo A: Garantizan Mantenimiento Procesos Ecológicos Básicos aseguran Oferta Servicios Ecosistémicos	
5	Área Protegida	Cuchilla Cerro Plateado Alto San José (0,23 Ha correspondientes al 0,5 % del área total del predio)	El área consultada se encuentra dentro de un retiro hídrico
6	Categoría Zonificación Forestal	AFPT: Área Forestal Protectora	
7	Cobertura Suelo	Bosque denso	
8	Gestión del Riesgo	Amenaza muy alta por movimientos en masa	
9	Número de Cédula Catastral	PK_PREDIOS: 847200100002100038	
10	Otro, ¿Cuál?		

Cobertura Suelo POT - Uso del Suelo Zonificación Forestal

Por el cual se apertura un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones



Además de los daños señalados, se conformó un proceso erosivo que afecta una pequeña fuente de agua, cuyo volumen de sedimentos es considerable, aunque no se midió, taponó en cauce, puede generar un represamiento. La banca carretable atraviesa una fuente de agua, sin tramitar el permiso de ocupación de cauce y la quema realizada además de destruir el hábitat y acabar la provisión de alimentación de la fauna silvestre, se encontró 2 zarigüeyas fallecidas.

Conclusiones:

Funcionarios de CORPOURABA el día 16/09/2021 realizaron visita al predio al predio (40 LUNAS) identificado con cedula catastral 8472001000002100038 (según catastro municipal) el cual tiene como propietarios a los señores:

- Mariano De Jesús Hernández Giraldo identificado con número de cedula 70.928012 de Urrao-Antioquia.
- Yesón Eduardo Gonzales Jiménez identificado con número de cedula 1.035126189 de Urrao-Antioquia.
- Roberto De Jesús Gonzales Jiménez identificado con número de cedula 70.928.639 de Urrao-Antioquia.

Encontrando:

1. Tala y quema de 18.9 Hectáreas en las cuales se pudieron identificar las especies 7 cueros (*Tibouchina lepidota*), Helecho sarro (*Cyathea arbórea*), y otras especies que no fueron posible su identificación dado que el terreno se encontró con rastros de quema. El sarro se considera extinto en hábitat silvestre, de acuerdo al muestreo se encontraron más de 3.600 arb./Ha.
2. La tala se realizó para el establecimiento de cultivo de aguacate
3. No se tramito permiso de ZODME, El aprovechamiento de la vegetación fue en zonas de nacimientos de agua.
4. Afectación a los nacimientos y cauces de las fuentes Hídricas, por alta sedimentación.
5. Evidencia que el área talada presenta rastros de haber realizado una quema.
6. Apertura de vías internas de aproximadamente 2.85 Km de vías internas con un ancho que oscila entre 2 y 3 metros, los taludes son de aproximadamente 7 metros de alto, con un ángulo de 90°
7. La banca carretable atraviesa una fuente de agua, con alto contenido de sedimentos, que requiere que trámite el permiso de ocupación de cauce.

TERCERO: Con fundamento en lo indicado en el informe técnico de la referencia, los presuntos responsables de la tala de bosque natural, construcción de vía, alteración de fuentes hídricas y alteración del paisaje realizado son los señores **Mariano de Jesús Hernández Giraldo** identificado con número de cedula 70.928012 de Urrao-Antioquia, **Jeison Eduardo Gonzales Jiménez** identificado con número de cedula 1.035126189 de Urrao-Antioquia Y **Roberto de Jesús Gonzales Jiménez** identificado con número de cedula 70.928.639 de Urrao-Antioquia.

Por el cual se apertura un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Fecha: 2023-05-18 Hora: 11:42:20

Folios: 1

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "... Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "...*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

III. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la presunta tala de bosque natural, construcción de vía, alteración de fuentes hídricas y alteración del paisaje relacionadas en el informe técnico N° 400-08-02-01-2193-2021, sin la autorización que otorga la autoridad ambiental, que para la jurisdicción del municipio de Urrao, la competente es CORPOURABA, y revisado el aplicativo CITA no obra solicitud o autorización en beneficio del predio denominado (40 Lunas) identificado con cedula catastral 8472001000002100038, ubicado en la vereda la San José Montañitas del municipio de Urrao.



Por el cual se apertura un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Previo a realizar aprovechamiento forestal se debe tener autorización de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, tal como se describen a continuación:

ARTICULO 214. *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Por otro lado, acorde con lo evidenciado en el análisis cartográfico N° 400-8-2-02-1357 del 02 de julio de 2014, se dejó contenido que la actividad investigada se ejecutó en área ubicada en ley 2da de 1959, se remitirá copia del respectivo expediente al MADS, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes, sin existe mérito para ello.

Finalmente, es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra los señores **Mariano de Jesús Hernández Giraldo**, identificado con número de cedula 70.928012 de Urrao-Antioquia, **Jeison Eduardo Gonzales Jiménez**, identificado con número de cedula 1.035126189 de Urrao-Antioquia y **Roberto de Jesús Gonzales Jiménez**, identificado con número de cedula 70.928.639 de Urrao-Antioquia, por realizar presuntas actividades de tala de bosque natural, construcción de vía, alteración de fuentes hídricas y alteración del paisaje en el predio denominado (40 Lunas) identificado con cedula catastral 8472001000002100038, ubicado en la vereda la San José Montañitas del municipio de Urrao, departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



Por el cual se apertura un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para que se sirva realizar las diligencias administrativas obrantes en el expediente 170-165128-0039-2022, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

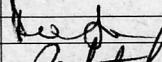
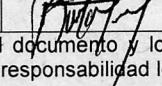
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, los señores **Mariano de Jesús Hernández Giraldo** identificado con número de cedula 70.928012 de Urrao-Antioquia, **Jeison Eduardo Gonzales Jiménez** identificado con número de cedula 1.035126189 de Urrao-Antioquia Y **Roberto de Jesús Gonzales Jiménez** identificado con número de cedula 70.928.639 de Urrao-Antioquia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez C.		24-04-2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 170-165128-0039-2024